

OMAR VELASCO HERRERA

DE VIRREINATO A NACIÓN: LAS TRANSFORMACIONES EN LA FISCALIDAD A LA EXPLOTACIÓN Y ACUÑACIÓN DE METALES, 1535-1821

Facultad de Economía, UNAM
veho.9933@gmail.com

RESUMEN

La minería de plata fue una de las actividades económicas más importantes del periodo novohispano. El trabajo explora, desde la perspectiva histórica, las transformaciones que sufrió la fiscalidad a la explotación y acuñación de metales. Los ejes de análisis giran en torno a dos prerrogativas que tuvo la corona española para ejercer la tributación: la del dominio directo y la del poder fiscal. Consideramos que el uso de estos ejes permite mostrar de manera más clara el peso cualitativo de la carga fiscal ligada a los metales, esencialmente a la explotación y acuñación de plata. Así pues, se da cuenta de los cambios y de las continuidades en los impuestos durante el dominio hispano y tras la independencia de México. En ese sentido, el texto muestra la reformulación de uno de los más importantes, el cobro del quinto. El estudio de esta figura impositiva sirve para entender las condiciones y el escenario bajo el cual se dio el proceso de transición, construcción y delimitación de las potestades fiscales del Estado mexicano. Si bien no se ahonda en esto último, las conclusiones permiten establecer un horizonte analítico del tema con las miras puestas en el siglo XIX.

ABSTRACT

Silver mining was one of the most important economic activities of New-Spain period. This work explores, from a historical perspective, the transformations that went through taxation to metals exploitation and coinage. The axes of the analysis revolve around two privileges that the Spanish crown exerted to impose tribute: direct dominion and fiscal power. We consider that the use of these two axes let us show more clearly the quantitative weight of fiscal burden related to metals, essentially to exploitation and coinage of silver. So it renders account of changes and continuities of taxes during Spanish domination and after Mexican independence. In this sense, the text shows the reformulations of one of the most important of them, how the "Quinto real" (the "royal fifth", 20%) was charged. The study of this tax let us understand the conditions and landscape in which the process of transition, construction and delimitation of fiscal powers of the Mexican state took place. Although there is no deepening done in this last matter, conclusions let establish and analytical horizon about the theme regarding the XIX century.

INTRODUCCIÓN

El proceso de configuración de la economía novohispana no podría entenderse sin la presencia de la actividad minera, sobre todo aquella ligada a la producción de plata. Sus efectos de arrastre, la capacidad que tuvo para darle forma a mercados regionales, así como su papel dentro de la configuración del mercado mundial proveyéndole la materia prima para la primera moneda global son temas que no han pasado desapercibidos por la historiografía económica especializada (Marichal, 2006; Mentz, 2010; Ibarra, 2010; Flynn y Giráldez, 2014).

De este modo, para entender la complejidad del proceso que nos interesa, debemos dar cuenta de la conformación de la Hacienda regia. Esta última definió el eje básico de sus ingresos durante el último tercio del siglo *xvi* y la primera década del *xvii* (Sánchez Santiró, 2013: 127). En este periodo se instauraron derechos, impuestos y monopolios, así como una administración hacendaria embrionaria que recaudó y controló dichos recursos; fue en gran medida un proceso casuístico guiado tanto por normas bien definidas como por prácticas que acabaron convirtiéndose en tradición.

La estructura de los ingresos que dieron forma a la Hacienda novohispana fue también el reflejo de un proceso político y social pues se materializó el reconocimiento de los nuevos súbditos indígenas al Rey; el poder penal de jueces y tribunales; la regalía fiscal de crear impuestos y monopolios; y el dominio de la corona sobre recursos naturales (Sánchez Santiró, 2015: 114-115).

El cobro del tributo de indios y castas; los almojarifazgos de entrada y salida en puertos; los dos novenos reales del diezmo eclesiástico; los estancos; la Bula de Santa Cruzada y las alcabalas fueron algunos de los pilares que dieron sustento a la Real Hacienda de la Nueva España. A todo lo anterior hay que agregar los impuestos ligados a la producción y acuñación de metales: el quinto real de plata y los ingresos por amonedación. La monarquía española, a través de la Hacienda novohispana, ejerció la exacción de estos ingresos bajo dos prerrogativas: la del dominio directo o eminente y la del poder fiscal (Sánchez Santiró, 2013: 128). A continuación, hacemos un recorrido histórico por las principales transformaciones de la fiscalidad a los metales entre 1535 y 1857, teniendo como eje analítico estas dos prerrogativas.

I. LA REAL HACIENDA Y EL DOMINIO DIRECTO DE LOS DERECHOS SOBRE METALES EN PASTA

La prerrogativa del dominio directo o eminente de la monarquía estaba ligada a la regalía que la misma tenía sobre las minas; el principio tenía que ver con el reconocimiento de los productos del subsuelo como patrimonio del poder regio. La corona cedía a los mineros el dominio útil de las minas y, como contraparte, estos debían extraer los metales bajo las reglas establecidas por las ordenanzas y contribuir a la Real Hacienda con una parte de los metales que habían sido extraídos (*Ibidem*: 191).¹ El ingreso más importante que recaudó la Real Hacienda novohispana, bajo la prerrogativa del dominio directo, fue el llamado real derecho de quinto. Desde febrero de 1504 los reyes católicos Fernando e Isabel habían expedido una real cédula en la que establecieron que todos los vasallos, vecinos y pobladores de las Indias, que obtuvieran oro, plata, estaño, plomo, azogue, fierro o cualquier otro metal, debían contribuir al patrimonio de la monarquía con la quinta parte del valor de lo que se hubiese obtenido (Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1: 4).

Como ya hemos dicho, el metal más importante en la Nueva España, y del cual se derivaron los ingresos más cuantiosos por concepto del derecho de quinto, fue la plata. Este cobro de 20% sobre el valor neto fue reducido a 10% bajo el objetivo de beneficiar a la minería y reducir la evasión. Esta medida se llevó a cabo por primera vez en septiembre de 1548, se trató en su momento de un privilegio temporal otorgado a los mineros localizados en la llamada provincia de la plata (sur y occidente de la ciudad de México). Sin embargo, esta política fue refrendada varias veces y el privilegio se extendió a mineros de otros rincones de la Nueva España, Nueva Galicia y Zacatecas en agosto de 1559 (Sánchez Santiró, 2013: 192).

La estructura de la explotación minera novohispana, en donde la liquidez para el pago de insumos y jornales era primordial, hizo que el avío de minas por parte de comerciantes que controlaban también la circulación de importantes mercancías para la minería se convirtiera en una práctica común que desembocó en el rescate de platas por parte del poderoso gremio de comerciantes. Eran los miembros de este último quienes muchas veces llevaban la plata a las cajas reales para ser quintada y quienes no gozaban del privilegio corporativo de pagar sólo el diez por ciento, una situación que generó conflictos con la Real Hacienda además de incentivar la evasión del pago y el contrabando de plata.

La situación comenzó a cambiar a principios del siglo XVIII. El 30 de diciembre de 1716 se le concedió a los comerciantes, mercaderes y rescatadores de plata de Zacatecas la reducción del derecho de quinto por un periodo de ocho años. El aumento en la recaudación entre 1711 y 1720 por un monto de 852 031 pesos fue el argumento de los ministros de la corona para recomendar la generalización de esta rebaja. El 19 de junio de 1723 Felipe V ordenó el cobro universal del diezmo en lugar del quinto, tanto en el oro como en la plata, ya fuese de azogue o de fuego, sin importar que fuesen mineros o no quienes llevaran el metal a las cajas reales. Se trató de una medida distintiva de la primera etapa de reformas fiscales borbónicas, la cual fue acompañada de la disminución en el precio del azogue y la exención del pago de alcabala para la minería y la agricultura, todo ello bajo la premisa de reactivar sectores clave de la economía e incrementar la recaudación (*Ibidem*: 31-32, 193-194; Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1: 33-35).

¹Si bien se extrajo principalmente plata, para la época la palabra metal debía entenderse como cualquier materia que se obtuviera de las entrañas de la tierra. Bajo esta premisa, la prerrogativa del dominio directo sirvió a la corona para echar a andar impuestos diversos, establecer monopolios y arrendar tierras.

Además del diezmo cobrado a la plata y al oro al que muchas veces se le siguió denominando quinto hasta ya bien entrado el siglo XIX se ordenó que, a partir del 5 de junio de 1522, todos los metales reportados en las cajas reales debían pagar el uno y medio por ciento por razón de fundición, ensaye y marca; esta medida fue renovada por Felipe III en agosto de 1619 (Ibídem: 18). No obstante, para finales del siglo XVIII, al llegar la plata a la caja real se le cobraba 1% es decir 0.5% menos que lo establecido en 1522 y al restante 99% se le descontaba el diezmo, lo que significa que el real erario recibía 10.9% como reconocimiento de su control directo sobre las minas. Este procedimiento fue el mismo para el oro, la diferencia radicó en que el metal áureo sí mantuvo el cobro de 1.5%, de manera que la corona recibía 11.35% de su producción (Sánchez Santiró, 2013: 193, 196-197).

No obstante, es importante mencionar un cambio en materia de fiscalización del oro con la finalidad de mantenerlo en perspectiva de análisis.

El 1 de marzo de 1777, bajo el argumento de evitar la salida clandestina de oro, Carlos III resolvió que en todos los reinos de las Indias los derechos cobrados al metal áureo quedaran fijados al tres por ciento al momento de ser quintados. En esta tasa quedaban incluidos todos los derechos que debiese contribuir dicho metal, suprimiéndose así el cobro del diezmo y del uno y medio por ciento. Años después, el artículo 150 de la Real Ordenanza de Intendentes de Nueva España (publicada el 4 de diciembre de 1786), el documento más representativo del llamado reformismo borbónico, confirmó dos cosas: la reducción generalizada del quinto al diezmo en los derechos que se cobraban a la plata y la reducción de los derechos de oro a una cuota del tres por ciento (Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1: 39, 42).

Se trataba, nuevamente, de una medida que buscaba la reducción de la tasa bajo el paradigma de que esto incrementaría el flujo de oro en las cajas reales, desincentivaría el contrabando y aumentaría las entradas del real erario. Para ponderar el peso que tuvieron los derechos cobrados por esta vía, el cuadro 1 da cuenta de los productos líquidos durante el quinquenio que va de 1785 a 1789 proporcionados por Fonseca y Urrutia. En él se muestra cómo, durante el quinquenio considerado, la prerrogativa fiscal del dominio directo que tuvo la corona en la Nueva España fue esencialmente sobre el metal argentífero, el cual también fue el principal metal que sirvió de materia prima para la acuñación (ver cuadro 1).

II. ACUÑACIÓN Y GENERACIÓN DE INGRESOS

Cuando Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España, arribó en 1535, llegó con la instrucción de establecer una casa de moneda. Las peticiones para poner en funcionamiento una ceca en los nuevos dominios del imperio español datan de noviembre de 1525 cuando Carlos I, en un decreto del 24 de noviembre de ese año, daba cuenta de las solicitudes que había recibido en torno a la necesidad de abrir una casa de moneda en la Nueva España.

En ese documento el Rey comisionó al visitador D. Luis Ponce de León para evaluar las ventajas de abrir un establecimiento de acuñación novohispano. Con él llegaron también los cuños reales que debían ser usados para marcar los tejos de plata y oro que debían ser remitidos a España.

Cuadro 1 Proporción de los derechos de plata, oro y vajilla en el total recaudado 1785-1789 (quinquenal y anual)

Ramo	Producto líquido (pesos)	Porcentaje
Producto líquido de todos los ramos durante todo el quinquenio	450 159 45	100
Derechos de plata	730 002 9	19.93
Derechos de oro	570 66	0.14
Derechos de vajilla	805 68	0.15
Suma de los derechos de plata, oro y vajilla para todo el quinquenio	105 138 9	20.23
Producto líquido anual aproximado de todos los ramos	890 031 9	100
Producto líquido anual aproximado de los derechos de plata, oro y vajilla	621 827 1	20.23

Fuente: elaboración propia con base en "Estado de valores y distribución que tuvieron los ramos de la Real Hacienda, N.1" (Fonseca y Urrutia, 1845, t.1).

Sin embargo, Ponce de León falleció dieciséis días después de haber llegado a la Nueva España, por lo que su cometido de evaluar la conveniencia de abrir la casa de moneda no pudo llevarse a cabo (González Gutiérrez, 1997: 75).

Las peticiones para la apertura de una ceca novohispana continuaron entre 1525 y 1535 (*Ibidem*: 76). La escasez de numerario más el aumento de las operaciones comerciales internas y transatlánticas, mostraron la necesidad de un establecimiento que permitiera convertir los metales descubiertos en el territorio novohispano en medios de pago. No fue casual que durante una década se insistiera en el asunto, se trataba de una cuestión trascendental pues se buscaba la transferencia del excedente económico generado en las nuevas posesiones a la península a través del mecanismo del comercio y, por supuesto, del proceso de exacción fiscal de la corona española. En ese sentido, el papel que jugó la producción de plata y de moneda en la generación de recursos para el erario regio fue de vital importancia.

La Real Casa de Moneda de México que comenzó a funcionar en 1536 obtenía tres reales por cada marco de plata labrado que eran repartidos entre el Tesorero y los oficiales de la ceca. Mientras en Castilla se obtenían 67 reales por marco de plata, en la Nueva España debían obtenerse 68, manteniéndose el precio legal de la plata pasta que era de 65.

La corona lo consideró necesario dado que los gastos en las Indias eran superiores y así se otorgaba mayor recompensa a los oficiales por cumplir debidamente con su trabajo.

Sin embargo, el 15 de febrero de 1567 se determinó que por cada marco de plata uno debía quedar a beneficio de la Real Hacienda por derecho de señoreaje. Se dispuso entonces que de los tres reales que tenían que ser cobrados, quedarán dos para repartir entre los oficiales y el otro a cuenta de la corona del cual debía llevar registro el tesorero de la ceca (Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1: 111-113).

Sin embargo, se sabe que el cobro del señoreaje comenzó a reportarse hasta 1616; fue a partir del 23 de junio de 1698 que empezó a descontarse en las cajas reales cuando los metales eran presentados para ser quintados y no en la casa de moneda (Elhuyar, 1818: 6; González Gutiérrez, 1997: 78-79; Castro Gutiérrez, 2012: 59).

Desde su fundación y hasta 1733 los dos reales por marco acuñado, conocido como derecho de braceaje, se repartieron entre los oficiales de la ceca quienes no recibían un salario como funcionarios, pero eran dueños de sus oficios. Esta era una práctica común dentro del sistema político y económico de la monarquía hispana, en donde los oficios públicos se otorgaban en merced a súbditos distinguidos o porque habían pagado una cantidad importante a la corona por el puesto.

A pesar de que el virrey Antonio de Mendoza había nombrado a los primeros oficiales de la ceca novohispana, pronto comenzaron a llegar personas con nombramientos desde la península. Para 1545 el principal oficio de la ceca de México, el de tesorero, ya había sido enajenado. De este modo, la monarquía delegó sus funciones dentro de la casa de moneda limitando su soberanía a dos cuestiones: a) el cobro y regulación del proceso de venta o traspaso de los oficios; b) vigilar el cumplimiento de las ordenanzas de la casa de moneda (Castro Gutiérrez, 2012:53).

Esta situación generó una dinámica en donde la casa de moneda se convirtió en un eslabón primordial dentro de la cadena de intereses económicos ligados al comercio. Los mercaderes, que se dedicaban al rescate de plata y al avío de minas, comenzaron a tener control sobre el establecimiento de acuñación mediante la compra de los oficios o de su participación en la adquisición de los mismos. En los albores del siglo XVIII el comercio de plata se había concentrado tanto que en 1728 la ceca de México estaba dedicada casi exclusivamente a la amonedación de las platas de dos importantes comerciantes: Isidro Rodríguez de Lamadrid y Francisco Fagoaga, este último era dueño de los cargos de apartador y de tallador (*Ibidem*: 61, 65-68).²

La llegada de Felipe V al trono de España, primer rey de la dinastía borbónica, trajo cambios en la casa de moneda, el más importante fue la recuperación de los oficios mayores de la misma por parte de la corona y el control de la labor de moneda por parte de la Real Hacienda (Soria Murillo, 1994: 28-37).

Las Ordenanzas del 9 de junio de 1728 crearon los empleos de superintendente y contador dentro de las casas de moneda del Imperio, las dos figuras de mayor jerarquía dentro del nuevo escalafón de funcionarios (Soria Murillo, 1994: 25; Castro Gutiérrez, 2012: 75).

Tiempo después, con la Real Cédula del 14 de julio de 1732, se dio la orden de incorporar a la corona todos los oficios que estuvieran enajenados, previniéndole a sus dueños que podían acudir a la junta de comercio y moneda de Madrid a pedir la recompensa que les conviniese (Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1: 144-145). El 25 de febrero de 1733 se había logrado poner en marcha la labor de moneda bajo el mando de funcionarios reales, con sueldos fijos y sin participación en los derechos cobrados a los metales que era introducidos para su acuñación (Elhuyar, 1818: 29).

² La compra de un oficio era un negocio rentable. Felipe Castro Gutiérrez calcula que el tesorero recibía aproximadamente el 1% de toda la acuñación, un monto importante si consideramos que la ceca mexicana fue, en su momento, la más importante del Imperio español.

Bajo estas nuevas condiciones la Real Casa de Moneda de la ciudad de México tomó cada vez más relevancia en los ingresos del erario novohispano. Se convirtió de facto en la segunda tesorería más importante de la Hacienda de la Nueva España y aunque estaba muy por atrás de la principal de todas que correspondía a la de la caja matriz de México con 45.51% del total sus entradas representaron 11.5% de los ingresos fiscales novohispanos entre 1744 y 1748 (Sánchez Santiró, 2013: 251, 262-263).

De este modo, la prerrogativa del poder fiscal de la corona española es decir, el establecimiento de obligaciones a los súbditos para sostener el cuerpo político sin existir contraprestación por dicho pago se había fortalecido con la recuperación de los oficios de la ceca novohispana y tras la iniciativa de labrar el metálico por cuenta de la Real Hacienda (Ibídem: 129). Con estas medidas la Real Casa de Moneda de México cobró y recaudó: los derechos cobrados por braceaje (2 reales y 32 maravedíes por cada marco de plata y tres tomines y medio por cada marco de oro); el costo de fundición (monto variable); los ingresos del feble (resultado del peso efectivo menor con el que se fabricaban las monedas frente al peso legal que debían tener) y el costo de afinación (8 maravedíes por cada marco de plata).³

Con la incorporación de la ceca mexicana a la Real Hacienda el cobro del señoreaje, un real por marco acuñado, empezó a hacerse en la casa de moneda. Como vimos, desde 1698 el señoreaje era cobrado en las cajas reales en el momento de pagar el quinto o diezmo. A partir de 1733 este cobro se duplicó pues se descontó en la casa de moneda y continuó cobrándose en las cajas reales hasta el 20 de diciembre de 1776. En este año se suspendió su exacción a beneficio del erario y se convirtió en uno de los arbitrios para el sustento del Tribunal de Minería que fue creado en 1777 (Sánchez Santiró, 2015: 118-123).

Un año después se incorporó a la Real Casa de Moneda de México el establecimiento del Apartado, convirtiéndose en un ramo más de la ceca y de la Real Hacienda. De este modo, los dueños de platas mixtas (que contenían oro y plata y que debían ser apartados) pagaban 5 ½ reales por cada marco a sus leyes, y 26 maravedíes por marco de plata de 12 dineros; los primeros por gastos de operación y los segundos por razón de mermas.

El beneficio para el erario estaba en las mermas pues muchas veces eran inferiores al cobro. De este modo, tenemos un conjunto de cobros realizados por la casa de moneda de México hacia finales del siglo XVIII, con ello, la ceca novohispana se posicionó como un ramo de relevancia para el real erario.

En el cuadro 2 se muestra el peso de los recursos por la vía de la amonedación dentro del total recaudado; se muestra también el monto de las cargas que ese ramo sostuvo entre 1785 y 1789. Durante el quinquenio los ingresos derivados de la amonedación representaron el 13.5% del total. El cálculo que ofrecen Fonseca y Urrutia, 1 215 393 pesos anuales entre 1785 y 1789, rebasa el umbral del millón de pesos, cantidad que se convirtió en la regla durante el último cuarto del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX; el año de 1809 fue el que reportó la utilidad más alta con 1 614 552 pesos (Soria Murillo, 1994: 164).

Esta tendencia se vio reflejada en la acuñación pues de 1733 a 1779 ascendió a 599 438 636 pesos, un promedio anual de 12 754 013. El promedio anual aumentó a 19 160 387 pesos entre 1781 y 1790; en el periodo que va de 1791 a 1800 se acuñaron en promedio 23 170 219 pesos anuales mientras que de 1801 a 1810 la cifra llegó a los 22 674 623 pesos, un monto menor pero importante (Ibídem: 83-84, 87-88).

³ Se trataba del costo de la liga necesaria para acuñar las monedas de oro y plata. La liga consistía en mezclar la plata o el oro con cobre para, de este modo, alcanzar la ley de 11 dineros en el metal argentífero y de 22 quilates en el áureo.

Esta tendencia ascendente fue frenada por la guerra de Independencia y sus efectos en los circuitos comerciales ligados a la explotación de la plata y a la producción de moneda.

Cuadro 2. Proporción de los ingresos generados por amonedación de oro y plata en el total recaudado 1785-1789 (valor quinquenal y anual en pesos).

Ramo	Valor entero	Gastos de administración	Productos líquidos	Cargas particulares y generales del reino	Cargas ultramarinas	Sobrante líquido
Suma de todos los ramos durante el quinquenio (A)	390 739 53	310 979 6	080 760 46	050 459 2	520 25	450 159 45
Ingresos por amonedación de oro y plata durante el quinquenio (B)	505 868 7	735 166 1	770 101 6	585 18	220 6	965 076 6
Cálculo del promedio anual de los ingresos por amonedación de oro y plata	701 573 1	347 353	354 220 1	717 3	244 1	393 215 1
Proporción de B en A (%)	14.6	16.7	13	0.8	24.4	13.5

Fuente: elaboración propia con base en el Estado de valores y distribución que tuvieron los ramos de la Real Hacienda, N. 1 y N.2 (Fonseca y Urrutia, 1845, t. 1)

III. GUERRA, INDEPENDENCIA Y LIBERALISMO: LOS CAMBIOS A LA FISCALIDAD DE LOS METALES

La guerra de independencia no sólo transformó el entorno político, significó también un parteaguas en el orden económico novohispano que delineó algunas de las características de la economía mexicana de la primera mitad del siglo XIX. En términos de la temática que nos interesa, el conflicto armado interrumpió las rutas de comercio reduciendo el flujo de plata, los montos de acuñación y de las utilidades generadas por la casa de moneda. Los datos de la época dan cuenta de la importante reducción en la acuñación.

Mientras el promedio anual entre 1801 y 1810 alcanzó los 22 674 623 pesos, entre 1810 y 1822 fue de 9 063 968 pesos, es decir, una reducción del 60% que tuvo impactos negativos para el erario (Medina, 1823).

Sin embargo, en términos cualitativos, la guerra generó una transformación radical del escenario económico novohispano: otros puertos, además de Veracruz y Acapulco, ganaron presencia Tampico en el Golfo, San Blas en el Pacífico. Se pusieron en marcha casas de moneda provisionales: Sombrerete y Zacatecas en 1810; Chihuahua, Durango y Real de Catorce en 1811; Guanajuato, Guadalajara y Oaxaca en 1812; Valladolid en 1813 y Sierra de Pinos en 1814 (González Gutiérrez, 1997: 224-225; Matamala, 2008: 66) y hubo un incremento en la acuñación de moneda fraccionaria de cobre ampliándose el espectro del circulante.

Las antiguas rutas del contrabando se volvieron funcionales para la distribución de azogue, para la salida de plata y para conectar a los centros productores de pólvora. Así pues, la economía novohispana entre 1810 y 1821 se comportó como un río que, ante el huracán de la guerra, buscó nuevos cauces por donde llevar su flujo, en ese sentido, la dinámica económica no se detuvo a pesar de la guerra (Sánchez Santiró, 2016: 32-62).

Estas transformaciones fueron irreversibles y tuvieron un impacto muy importante en términos políticos. El ejemplo más claro fue el de las casas de moneda provisionales cuya aparición se justificó ante lo complicado de trasladar la plata a la capital para su amonedación. No obstante, esta medida significó la descentralización de la acuñación y la posibilidad de que las élites regionales manifestaran su interés en sostenerlas más allá de las circunstancias especiales que habían hecho posible su aparición. En 1815, cuando la guerra había pasado su fase bélica más intensa y parecía que todo podía volver a la normalidad, se ordenó el cierre de las cecas provisionales. Las representaciones y negociaciones promovidas por mineros y comerciantes zacatecanos, argumentando la necesidad de la casa de moneda en su ciudad, significó un punto de partida para lograr su reconocimiento oficial en 1820; en Guadalajara, José de la Cruz, presidente de la Audiencia, defendió también la permanencia de la ceca local la cual logró ser reconocida oficialmente en noviembre de 1820 (Gutiérrez, 1849: 28).

En gran medida, el reconocimiento de las cecas se debió a los acontecimientos políticos que se dieron en España en enero de 1820. El levantamiento militar de Rafael de Riego desembocó en la jura de la Constitución de Cádiz por parte de Fernando VII y la reunión de Cortes en julio de ese año.

Bajo el influjo del liberalismo español, las peticiones en torno a mantener abiertas las casas de moneda locales fueron vistas con mejores ojos, la medida representaba el fin del monopolio de la acuñación en la Nueva España.

En este contexto, las Cortes liberales españolas publicaron una Real Cédula el 8 de junio de 1821, en ella se decretó la abolición de los derechos de quintos (que en realidad era 10%), el cobro del uno por ciento y del señoreaje en todos los dominios americanos.

Todos estos gravámenes serían sustituidos por una contribución única de tres por ciento sobre el valor del oro y de la plata en pasta (Reales Cédulas: vol. 226, fs. 315-316). Era una medida congruente con el principio de reducir las tasas a la minería en pro del fomento productivo y de reducir la evasión y el contrabando. Por otra parte, no era una medida del todo nueva pues desde marzo de 1777 el oro debía pagar 3% de su valor como única contribución.

Se trató de la generalización de esta tasa a la plata, el metal más importante producido en los dominios americanos. Sin duda, era uno de los cambios de mayor calado dentro de la prerrogativa fiscal del dominio directo que ejercía la corona española y las Cortes sobre los productos del subsuelo.

Poco tiempo después de haber sido decretada esta contribución única, se declaró la independencia de México. El 22 de noviembre de 1821, la Soberana Junta Provisional Gubernativa implementó medidas cuyo objetivo era la recuperación del sector minero. Así pues, se retomó la propuesta de las Cortes peninsulares y se decretó el cobro único de un 3% sobre el valor de la plata y el oro.

Esto significó la abolición del quinto, del cobro del uno por ciento y del señoreaje; además, no debían cobrarse los ocho maravedíes por marco de plata para la afinación y los veintiséis por las mermas del apartado.

Al mismo tiempo se estableció el cobro de dos reales por marco de plata para cubrir los costos de apartado, quedó eliminado el derecho de bocado y se disminuyó el cobro del feble que pasó de 18 a 6 granos; se abolían también los derechos extraordinarios sobre la plata establecidos durante la guerra mientras que, en materia de acuñación, se cobrarían dos reales por cada marco de plata o de oro como costo total (Dublán y Lozano, 1876, t. 1: 564).

De este modo, el quinto real como prerrogativa soberana de la corona española, llegó al México independiente bajo la forma del impuesto del 3% sobre metales en pasta. El influjo del reformismo borbónico y del liberalismo de las cortes españolas quedó sintetizado, en materia de la fiscalización a los metales, bajo esta figura fiscal que continuó su andar durante el siglo XIX bajo un esquema delineado, en gran medida, por la compleja y problemática dinámica política del México independiente.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN: LOS HORIZONTES ANALÍTICOS DE LA FISCALIDAD A LOS METALES EN EL SIGLO XIX

La definición del modelo político federal de 1824 y el esquema fiscal que le dio vida al mismo, fragmentó la prerrogativa del dominio directo que poseía la corona española y la cedió a las soberanías de los estados a través de la repartición de rentas. Bajo ese esquema, eran los erarios estatales quienes cobraban el impuesto del 3% sobre el valor de los metales en pasta.

De este modo, entre 1824 y 1857 se vivió un proceso de redefinición de la potestad de los ingresos generados por el impuesto a los metales, un proceso paralelo a la disputa política interna por una fórmula de gobierno adecuada (federalismo-centralismo) y a la serie de conflictos internacionales que pusieron en jaque al gobierno nacional, el más significativo fue, sin duda, la guerra con Estados Unidos.

Fue en 1848, después de la firma de los acuerdos de paz con el vecino del norte, que se intensificó el interés del gobierno nacional por hacerse de mayores recursos y de recuperar la prerrogativa del dominio directo sobre los metales esencialmente plata frente a los estados a través del control del impuesto de 3%. Manuel Piña y Cuevas, ministro de Hacienda en 1849, lo intentó ese año, pero no tuvo éxito; Manuel Payno volvería a intentarlo en 1850 pero fracasó a pesar de haberle ofrecido a los erarios estatales una participación del 50% sobre los ingresos recaudados por esa vía; hacia mayo de 1851 Piña y Cuevas regresó a Hacienda para poner otra vez el dedo sobre el renglón utilizando la misma fórmula que Payno: la mitad de los ingresos generados a cambio de la potestad del gobierno nacional sobre el impuesto.

En todos estos casos el argumento en contra fue el mismo, la medida ponía en riesgo el pacto federal. En el fondo eran los estados mineros quienes no estaban dispuestos a prescindir de una de sus principales fuentes de ingresos.

Fue en 1853, durante el último gobierno de Antonio López de Santa Anna, que se logró la centralización del impuesto ligado a la explotación de metales. Poco después, el proyecto liberal de Ayutla y la promulgación de la Constitución de 1857 prescindió de muchas de las medidas impulsadas por Santa Anna, excepto la centralización de este impuesto como prerrogativa del gobierno nacional.

La repartición de rentas de septiembre de 1857 contempló como potestad del gobierno federal 3% que, conforme al decreto del 22 de noviembre de 1821, se cobra al oro y a la plata en pasta (Dublán y Lozano, 1876, t. 8: 621-622).

Este es, a grandes rasgos, el horizonte analítico de la fiscalidad a los metales en el siglo XIX. Si lo enlazamos con el grueso de la temática desarrollada en este texto, podemos decir que, para entender mejor las grandes transformaciones a la fiscalidad de una de las actividades más importantes del país, en términos de sus alcances y limitaciones, debemos leer con cuidado los procesos políticos en donde están enmarcadas.

Entender los cambios y las continuidades en materia de la fiscalidad a los metales, en el amplio espectro temporal al que hemos recurrido aquí, permite observar la complejidad en torno al proceso de construcción y definición de las prerrogativas fiscales del Estado mexicano.

Así pues, escudriñar el pasado económico permite comprender mejor los mecanismos de negociación que han definido y que están definiendo nuestro entorno económico actual.

BIBLIOGRAFÍA

Castro Gutiérrez, Felipe (2012), *Historia social de la Real Casa de Moneda de México*. México: UNAM-IIH.

Dublán Manuel y José María Lozano (1876), *Legislación Mexicana*. México: Imprenta del Comercio, 1876.

Elhúyar, Fausto de (1818), *Indagaciones sobre la amonedación en Nueva España*. Madrid: Imprenta de la calle de la Greda.

Flynn, Dennis y Arturo Giráldez (2014), “Los orígenes de la globalización en el Siglo XVI”. En Hausberger, Bernd y Antonio Ibarra (coords.), *Oro y plata en los inicios de la economía global: de las minas a la moneda*. México: El Colegio de México, pp. 29-76.

Fonseca, Fabián de y Carlos de Urrutia (1845), *Historia de Real Hacienda*, 6 vols. México: Imprenta de Vicente G. Torres, 1845-1853.

González Gutiérrez, Pilar (1997), *Creación de Casas de Moneda en Nueva España*, Alcalá: Universidad de Alcalá.

Gutiérrez, Bonifacio (1849), Memoria presentada a la Cámara de Diputados sobre la creación y estado actual de las casas de moneda. México: Tipografía de M. Murguía.

Ibarra, Antonio (2010), “La edad de plata: mercados, minería y agricultura en el período colonial tardío”. En Kuntz, Sandra(coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*. México: Colmex-Secretaría de Economía, pp. 211-244.

Marichal, Carlos (2006), "The Spanish-American Silver peso. Export commodity and global money of the ancient regime, 1550-1800". En Marichal, Carlos, Frank, Zephyr y Topik, Steven (coords.), *From Silver to Cocaine: Latin American Commodity Chains and the Building of the World Economy, 1500–2000*. Durham y Londres: Duke University Press, pp. 25-52.

Matamala, Juan Fernando (2008), "Las casas de moneda foráneas, 1810-1905". En *Historias*, 71, pp.61-85

Medina, Antonio de (1823), *Exposición al Soberano Congreso mexicano sobre el estado de la Hacienda pública y conducta del ciudadano Antonio de Medina en el tiempo que fue a su cargo el ministerio*. México: Imprenta del Águila.

Mentz, Brigida von (2010), "La plata y la conformación de la economía novohispana". En Kuntz, Sandra(coord.), *Historia económica general de México. De la colonia a nuestros días*. México: Colmex-Secretaría de Economía, pp. 113-142.

Reales Cédulas, *Gobernación de ultramar*. Número 161", AGN, vol. 226, fs. 315-316.

Sánchez Santiró, Ernest (2013), *Corte de caja. La real hacienda de Nueva España y el primer reformismo fiscal de los Borbones (1720-1755). Alcances y contradicciones*. México: Instituto Mora.

Sánchez Santiró, Ernest (2015), "Constitucionalizar el orden fiscal en Nueva España: de la Ordenanza de Intendentes a la Constitución de Cádiz (1786-1814)" en *Historia Mexicana*, 257, pp. 111-165.

Sánchez Santiró, Ernest (2016), *La imperiosa necesidad. Crisis y colapso del Erario de Nueva España (1808-1821)*. México: Instituto Mora-El Colegio de Michoacán.

Soria Murillo, Víctor Manuel (1994), *La casa de Moneda de México bajo la administración borbónica, 1733-1821*. México: UAM-I